

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª) Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: Fax.:

Email.:

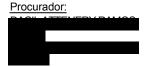
NIG: 3501642
Materia: Recl
Resolución: S

Nº Procedimiento: 0000920/2021 2120210018034 lamación de Cantidad Sentencia 000057/2022

Procedimiento: Procedimiento ordinario

IUP: LR2021110387

Intervención:	Interviniente:
Demandante	
Demandado	



SENTENCIA

Abogado:

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de febrero de 2022.

Vistos por el/la Iltmo/a Sr./Sra. D./Dña. . MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000920/2021 seguido entre partes, de una como demandante , dirigido por el/la Abogado/a representado por el/la Procurador/a y de otra como , dirigido por el/la Abogado/a demandada representado por el/la Procurador/a sobre NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto, finalmente, correspondió a este Juzgado en virtud de la cual tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron solicitaba se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada, quien solicitó la desestimación de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda, convocándose a las partes a la Audiencia Previa, donde las partes se ratificaron en sus escritos iniciales, concretaron sus pretensiones. Asimismo se pronunciaron respecto los documentos obrantes en autos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba habiéndose admitido la prueba documental, quedando seguidamente los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:				
- Magistrado-Juez	23/02/2022 - 19:52:33			
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:				

El presente documento ha sido descargado el 23/02/2022 19:55:06



PRIMERO.- Solicita la parte actora, como acción principal, la declaración de nulidad por usura del contrato de aportado, 1 de octubre de 2003, siendo la Tasa Anual Equivalente ("TAE") del 26,82%, con un TIN del 24 % y el interés previsto para los créditos la consumo del 8,17 % y la tasa media ponderada de créditos al consumo publicada por el Banco de España del 7,75 %, careciendo de publicidad en esas fecha el tipo de intereses aplicable a las tarjeta de crédito.

La entidad demandada se opone a la demanda oponiendo la validez de los intereses remuneratorios pactados en tanto el interés no puede considerarse notablemente superior al interés del normal del dinero. Que en todo caso debe estimarse la excepción de prescripción.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar analizar la declaración de nulidad por usurario del TAE fijado en el contrato de tarjeta, ya que se ejercita con carácter principal la acción derivada del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 que dispone que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"

En el caso de autos, el contrato se concertó en el año 2003, cuando no se publicaban estadísticas por el Banco de España sobre el interés aplicable a las tarjeta revolving, siendo la TAE del 26,82 % debiendo determinarse si es o no usurario el interés remuneratorio. Así cabe traer a colación la sentencia dictada por Sección 6º de la AP de Oviedo de 16/7/2021 " En la precitada Sentencia de pleno de 4 de marzo de 2020, el TS , tras destacar que en esta última fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, así como que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, rectificando o modulándolo para concluir que éste ha de ser "...el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada" en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving, según los datos recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión.

Tanto en el asunto que tomó en consideración el TS como el que ahora nos ocupa, a la fecha de contratación del producto, el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito, en la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del año 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde se indica expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, haciendo referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, pero hasta el año 2010 el Banco de España lo englobaba en la modalidad de crédito al consumo stricto



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

23/02/2022 - 19:52:33

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo, de ahí que en estos casos de contratos de tarjetas revolving celebrados con anterioridad a tal fecha, como es el de autos, debe procurase unas pautas homogéneas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, tomando siempre como referencia parámetros o índices objetivos, como son en palabras de la STS de 4 de marzo pasado, "los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión".

Es por ello que esta Sala ha venido estimando que el índice de referencia, partiendo de ese precio medio ponderado, lo será todo aquel que supere el doble del interés normal de mercado de los préstamos al consumo a plazo de uno a cinco años, pues era la categoría más próxima en la que podía englobarse el aquí controvertido.

En la situación de hecho que aquí se contempla, siendo la fecha de contratación el año 2003 en que no se diferenciaba por las publicaciones del Banco de España el tipo específico aplicable a este tipo de tarjetas con pago aplazado (revolving), la estadística publicada por el Banco de España indica que en la fecha de contratación el Tipo Efectivo de Definición Reducida (TEDR) aplicado por las distintas entidades financiera a los créditos al consumo de uno a cinco años era del 7,49%, de manera que en principio el interés contractual superaría el margen reconocido a la autonomía de la voluntad.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que TAE y TEDR parten de una base común, pero aquella siempre será superior a este porque este excluye las comisiones que, de conformidad con los *artículos* 6 y 32 de la Ley 16/2011, de Créditos al Consumo, se computan para definir el coste total del crédito que la TAE expresa en términos porcentuales.

Es por tanto evidente que esta última implica necesariamente la adición de un diferencial sobre el TEDR, con la dificultad añadida de que dicho diferencial tampoco ha sido constante a lo largo del tiempo dificultando aún más la extrapolación a las fechas que nos ocupan; así, a título de simple ejemplo, la comparación del TEDR y TAE de los meses de enero desde 2011 a 2020, por tomar en consideración fechas en que las tarjetas revolving ya no computaban en la media de los préstamos al consumo de uno a cinco años y por tanto pueden ilustrar mejor la diferencia entre las magnitudes que intentamos comparar, evidencia diferencias que oscilan entre las siete y dieciseis décimas, tal como dejamos expuesto en el Rollo 125/2021.

Ello sugiere que la TAE de los créditos al consumo a plazo de uno a cinco años podría rondar el 8,24 %, y el tipo TAE medio de contratación de los créditos al consumo era en el mes de mayo del 8,25 %, según la tabla aportado por la parte actora (doc. nº 4), no contradicho por la parte actora, y comparándola con la TAE inicial del contrato 15,90% el pactado inicialmente no supera ese índice de referencia del doble de la media, y, en base a ello, concluimos que el contrato no contempló un interés manifiestamente superior al normal del dinero. Por lo que se encuentra dentro del margen de negociación admisible y, en consecuencia, la TAE inicial del contrato debe reputarse válido por no vulnerar lo dispuesto en la ley de represión de usura"



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

23/02/2022 - 19:52:33

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



En el supuesto de autos superando la TAE inicial del 26,82 % mas del doble del interés medio de créditos al consumo (8,17 %), por lo que considero que el contrato debe considerarse usurario ya que concurren los dos requisitos legales exigidos por la Ley de Represión de la Usura : 1°) el interés remuneratorio convenido supera el doble del interés medio de los créditos al consumo ; 2°) la entidad demandada no ha indicado ninguna circunstancia que justifique dicha desproporción.

Por tanto siendo la TAE aplicada excesiva y desproporcionado debe tener la consideración de usurario, y es que tal y como indicó el Tribunal Supremo en tanto en estos contratos el tipo de interés medio es tan elevado queda escaso margen para un incremento, por lo que procede considerar usurario el interés pactado, y por ende, nulo.

Dada cuenta la estimación de la acción ejercitada con carácter principal resulta innecesario resolver sobre las peticiones ejercitadas de forma subsidiaria.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad debemos estar a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Azcárate en virtud del cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.",

La entidad demandada considera que debe aplicarse el instituto de la prescripción en cuanto a los efectos restitutorios. No obstante esta Juzgadora considera que la declaración de nulidad del contrato conforme al art. 3 de la Ley Azcárate impide aplicar el instituto de la prescripción, así cabe citar la SAP de Zaragoza de 25/3/2021, sección 5ª, "Centrada así la cuestión, dicha nulidad radical también afecta a las consecuencias que a la misma anuda la ley de represión de la usura. Sin que le sean de aplicación las resoluciones que cita la sentencia recurrida y que específicamente hacen referencia a condiciones generales dentro de un contrato válido. Así la S.T.S. 539/2009, de 14 de julioJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 14-07-2009 (rec. 325/2005) ya resolvió esta cuestión:

"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata".

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. SAP Zaragoza, secc. 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, secc. 4ª, 106/2020, de 28 de febreroJurisprudencia citadaSAP, Asturias, Sección 4ª, 28-02-2020 (rec. 630/2019) y Gerona, secc. 1ª 157/2020, de 11 de febreroJurisprudencia citadaSAP, Girona, Sección 1ª, 11-02-2020 (rec. 482/2019)"



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

23/02/2022 - 19:52:33

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



Por tanto se estima íntegramente la demanda con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley Azcárate junto con sus intereses legales, devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC (asi cabe traer a colación la sentencia dictada por la Sección 3ª de la AP de Barcelona de 1/9/2021), todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

CUARTO- De conformidad con el art. 394 LEC, habiéndose estimado sustancialmente la demanda procede condenar en costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por , contra la entidad y declaro con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución que no es firme podrá interponerse recurso de apelación cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Las Palmas, debiendo interponerlo ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para interponer el recurso, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita o exención legal, toda parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 50 euros (Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

Magistrado-Juez

23/02/2022 - 19:52:33

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono:

Fax.: Email.:

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000920/2021 NIG: 3501642120210018034 Materia: Reclamación de Cantidad

IUP: LR2021110387

Intervención:	
Demandante	
Demandado	

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de mayo de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006, acuerdo expedir mandamiento de pago a favor de mandamiento de pago a favor de mandamiento de principal, remitiéndosele a través de su procurador.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Letrado de la Adm. de Justicia

- Letrado de la Adm. de Justicia

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos

El presente documento ha sido descargado el 03/05/2022 10:32:21